República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Radicado	**2021-00619**
Tema	Admite demanda

Estudiada la demanda y la subsanación de la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, en proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promueve **BAYRON DE JESUS POSADA ALZATE,** en contra de **JORGE ISAAC MARIN MORENO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN C.T.M COOTRASMEDE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* **concediéndole un término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.).**

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la

notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con la solicitud de amparo de pobreza , se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** que regula el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, al demandante, razón por la cual, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (Art. 154 del C.G.P.), sin que sea necesario nombrar abogado de pobre como quiera que el solicitante otorga poder.

CUARTO: En los términos y para los efectos indicados en el poder que antecede, téngase al abogado **DIEGO GARCIA SANCHEZ** con T.P 160.180 como apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso)

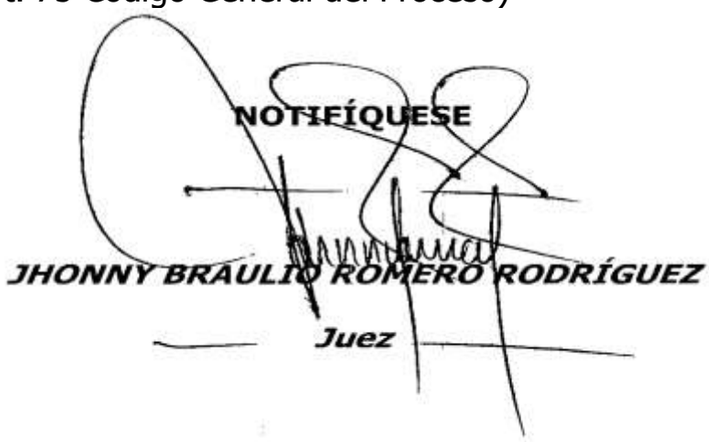

1

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fec91276748e218921d971b093f932964b345f644660242afdc5fb4b5f8b9**
Documento generado en 29/07/2021 01:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica